

GIAM-08-0034

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

HACE SABER:

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija la presente publicación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 10 de abril de 2019.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 10 DE ABRIL DE 2019

GIAM-08-0034

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	I17-14161	MAURICIO JOYA SAYO	RESOLUCIÓN No 000159	22-02-2019	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DECLATORIA DE PÉRDIDA DE EJECUTORIA DE LAS RESOLUCIONES VSC 001416 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y VSC-000022 DEL 5 DE ENERO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No I17-14161	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A
2	ELG-113	JAIRO SAMUEL PEÑA	RESOLUCIÓN No 001267	30-11-2018	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VSC No 000864 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2015 Y VSC No 000475 DEL 17 DE MAYO DE 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No ELG-113	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A



ATENCIÓN Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERÉS

PUBLICACIÓN LEY 1437 DE 2011

3	FDN-091	JUAN CECILIO CHÁVEZ	RESOLUCIÓN No 000779	19-12-2018	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FDN-091	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
---	---------	---------------------	----------------------	------------	--	-----------------------------	----	-----------------------------	----

Se desfija hoy, 16 DE ABRIL DE 2019, siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado en un lugar público del Grupo de Información y Atención al Minero, por el término de cinco (5) días. Se deja constancia en el expediente de la publicación de la decisión.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 00159 DE

(22 FEB. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE EJECUTORIA DE LAS RESOLUCIONES VSC-001416 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y VSC-000022 DE 5 DE ENERO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° II7-14161"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día quince (15) de febrero de 2013, entre la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA y los señores YESID ARMANDO BELTRAN MORENO, JOSE FRANCISCO BELTRAN BURBANO, GERMAN BELTRAN RODRIGUEZ, MAURICIO JOYA SAVO y FRANCISCO ORLANDO BELTRAN MORENO, se suscribió el Contrato de Concesión N° II7-14161, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, CUARZO O SILICE, en un área de 140 hectáreas y 5401 metros cuadrados, localizado en jurisdicción de los municipios de IZA y PESCA, Departamento de BOYACA, por un término de treinta (30) años contados a partir del 4 de abril de 2013, fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VSC 000674 de fecha ocho (8) de julio de 2013, se avocó el conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Boyacá a la Agencia Nacional de Minería y se asignó dicho conocimiento al Punto de Atención Regional Nobsa.

Mediante Auto PARN N° 002394 de fecha 11 de noviembre de 2014, notificado en estado jurídico N° 050 del 19 de noviembre de 2014, se puso en conocimiento de los titulares mineros que se encontraban incurso en la causal de caducidad descrita en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por la omisión de pago del canon superficial correspondiente al segundo año de la etapa de exploración, comprendida entre el 4 de abril de 2014 y el 3 de abril de 2015, a razón de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$2.885.757.00) más los intereses que se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE EJECUTORIA DE LAS RESOLUCIONES VSC-001416 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y VSC-000022 DE 5 DE ENERO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° I17-14161"

causaren hasta la fecha efectiva de pago, concediendo un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del mencionado proveído, para subsanar las faltas imputadas o para formular la defensa a que hubiera lugar, debidamente soportada en pruebas, conforme a lo previsto en el contenido del artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

Por medio del Auto PARN N° 0767 de fecha 14 de mayo de 2015, notificado en estado jurídico N° 025 del 14 de mayo de 2015, se puso en conocimiento de los titulares mineros que se encontraban incurso en la causal de caducidad descrita en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por la omisión de pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de exploración, comprendida entre el 4 de abril de 2015 y el 3 de abril de 2016, a razón de TRES MILLONES DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$3.018.568.00) más los intereses que se causaren hasta la fecha efectiva de pago, concediendo un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del mencionado proveído, para subsanar las faltas imputadas o para formular la defensa a que haya lugar, debidamente soportada en pruebas, conforme a lo previsto en el contenido del artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

Mediante Resolución N° 000413 del 27 de enero de 2016, debidamente ejecutoriada y en firme el día 10 de mayo de 2016 según constancia de fecha 7 de junio de 2016, se resolvió aceptar el desistimiento al trámite de cesión del 5%, presentada por el señor MAURICIO JOYA SAYO en favor del señor EDGAR DUSTANO BELTRAN MORENO, y en el mismo Acto Administrativo se dispuso rechazar los trámites de cesión de los derechos y obligaciones presentados por los señores GERMAN BELTRAN RODRIGUEZ, JOSE FRANCISCO BELTRAN BURBANO, FRANCISCO ORLANDO BELTRAN MORENO, YESID ARMANDO BELTRAN MORENO y MAURICIO JOYA SAYO, a favor de la compañía IZARENA S.A.S.

A través del Auto PARN N° 1136 de fecha 11 de mayo de 2016, notificado en estado jurídico N° 036 del 17 de mayo de 2016, se puso en conocimiento de los titulares mineros que se encontraban incurso en la causal de caducidad descrita en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas específicamente por la omisión de pago del canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 4 de abril de 2016 y el 3 de abril de 2017, a razón de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$3.229.869.00) más los intereses que se causaren hasta la fecha efectiva de pago, concediendo un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del mencionado proveído, para subsanar las faltas imputadas o para formular la defensa a que haya lugar, debidamente soportada en pruebas, conforme a lo previsto en el contenido del artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

Al respecto, mediante la Resolución VSC-001416 de 22 de noviembre de 2016, en vista de los anteriores trámites sancionatorios se dispuso declarar la caducidad y terminación del Contrato de Concesión I17-14161; así mismo, se señalaron las deudas a cargo de los titulares y a favor de la ANM, así:

- DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$2.885.757.00), por concepto de canon superficiario

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE EJECUTORIA DE LAS RESOLUCIONES VSC-001416 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y VSC-000022 DE 5 DE ENERO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 117-14161"

para la SEGUNDA anualidad de la etapa de exploración, comprendida entre el 4 de abril de 2014 y el 3 de abril de 2015;

- TRES MILLONES DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$3.018.568.00), por concepto de canon superficiario de la TERCERA anualidad de la etapa de exploración, comprendida entre el 4 de abril de 2015 y el 3 de abril de 2016.
- TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$3.229.869.00) por concepto de canon superficiario de la PRIMERA anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 4 de abril de 2016 y el 3 de abril de 2017.

El anterior acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 05 de abril de 2018.

Por medio de radicado No 20175510067392 de fecha 30 de marzo de 2017, los señores Francisco Orlando Beltrán Moreno, Yesid Armando Beltrán Moreno, Jose Francisco Beltrán Burbano, German Beltrán Rodríguez, en su calidad de titulares, presentaron recurso de Reposición contra la Resolución No VSC-001416 del 22 de noviembre de 2016, pretendiendo su revocatoria. Así mismo, en radicado diferente se aportaron comprobantes de pago No 58629137 del 24/02/2017 por valor de \$2.885.757; No 81409481 del 05/06/2015 por valor de \$3.018.567; No (92)0250016144369 del 29/03/2017 por valor de \$3.229.869, todos posteriores a la expedición de la resolución de caducidad.

Al respecto, mediante la Resolución VSC-000022 de 5 de enero de 2018, se procedió a resolver el mencionado recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC-001416 de 22 de noviembre de 2016, disponiendo confirmarla en cuanto a la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión N° 117-14161. Acto ejecutoriado y en firme el día 23 de febrero de 2018.

No obstante, en dicho acto administrativo se dispuso modificar el artículo cuarto de la Resolución VSC-001416 de 22 de noviembre de 2016 con el fin de acoger la evaluación de los pagos realizados por los Titulares, realizada mediante el Concepto Técnico PARN N° 718 del 10 de julio de 2017, quedando en los siguientes términos:

ARTICULO SEGUNDO. - Modificar el Artículo Cuarto de la Resolución N° VSC-001416 del 22 de noviembre de 2016, a fin de establecer y precisar que los señores YESID ARMANDO BELTRAN MORENO, JOSE FRANCISCO BELTRAN BURBANO, GERMAN BELTRAN RODRIGUEZ, MAURICIO JOYA SAYO y FRANCISCO ORLANDO BELTRAN MORENO, adeudan a la Agencia Nacional de Minería, las siguientes sumas de dinero:

- UN MILLÓN CIENTO VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 1.122.214 M/Cte.) más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, por concepto de Faltante del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido desde el 04 de abril de 2014 hasta el 03 de abril de 2015.
- CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 59.999 M/Cte.) más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, por concepto de faltante del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Exploración, periodo comprendido desde el 04 de abril de 2015 hasta el 03 de abril de 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE EJECUTORIA DE LAS RESOLUCIONES VSC-001416 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y VSC-000022 DE 5 DE ENERO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 117-14161"

- TRECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 381.973 M/Cte.) más los intereses que se generen a la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante del canon de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 04 de abril de 2016 hasta el 03 de abril de 2017

Mediante el radicado N° 20185500481312 de 2 de mayo de 2018, el Señor YESID ARMANDO BELTRAN MORENO presentó ante esta Autoridad Minera solicitud de declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución VSC-001416 de 22 de noviembre de 2016 y de la Resolución VSC-000022 de 5 de enero de 2018, por medio de las cuales se declaró y confirmó la caducidad del Contrato de Concesión N° 117-14161. Fundamentando su solicitud presentó los siguientes argumentos:

(...) 1. Soy titular del contrato de concesión No. 117-14161 desde el 15 de febrero del año 2013.

2. A través de Resolución 001416 de la fecha 22 noviembre del año 2016 la Vicepresidencia De Seguimiento y Control y Seguridad Minera, declaró la caducidad del contrato de concesión mencionado, por el no pago de las contraprestaciones económicas requeridas en los autos PARN 2394 del 11 de noviembre de 2014 y PARN 1136 del 11 de mayo de 2016, esto es el pago de canon superficialario correspondientes a la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración y primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

3. Con fecha 30 de marzo de 2017 presentamos recurso de reposición contra la Resolución 001416 de la fecha 22 noviembre Del año 2016 emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento y Control y Seguridad Minera, argumentando básicamente que ya se habían pagado las contraprestaciones económicas derivadas del contrato de concesión que se encontraban en mora y que fueran enunciadas en el hecho anterior.

4. A través de Resolución 000022 del 05 de enero del 2018 la Vicepresidencia De Seguimiento y Control y Seguridad Minera, decide confirmar la Resolución 001416 de la fecha 22 noviembre del año 2016, argumentando que, aunque las contraprestaciones económicas si fueron pagadas, este pago se realizó por fuera de los plazos concedidos en los autos PARN 2394 del 11 de noviembre de 2014 y PARN 1136 del 11 de mayo de 2016.

(...)

La Resolución 001416 de la fecha 22 NOVIEMBRE del año 2016 por la cual se declara la caducidad del contrato de concesión se fundamente fácticamente en el no pago de los cánones superficiales correspondientes a la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración y primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

Aunque es cierto que adeudábamos el pago del canon superficialario correspondientes a la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración y primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, también es cierto que este dinero fue pagado y recibido a satisfacción por la ANM con anterioridad a que se resolviera el recurso de reposición contra la Resolución 001416 de la fecha 22 noviembre del año 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE EJECUTORIA DE LAS RESOLUCIONES VSC-001416 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y VSC-000022 DE 5 DE ENERO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° I17-14161"

Conforme lo dispuesto en el artículo 87 Numeral 1 del CPACA no se encontraba en firme por falta de resolución del recurso de reposición interpuesto con fecha 30 de marzo de 2017 es viable la proposición de la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria con relación a la caducidad del contrato.

De esta forma y si el fundamento de la caducidad fue el no pago de los mencionados cánones superficiales y estos al día de hoy ya fueron pagados por deducción lógica el hecho sobre el causal se fundamenta la caducidad del contrato desapareció antes de que se encontrara en firme esta decisión, y, es por ello, que aunque la administración ha actuado eficientemente y con apego a la ley también es cierto que en este momento no existe un motivo de envergadura para continuar manteniendo esta decisión

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de declaratoria de pérdida de ejecutoriedad de las Resoluciones VSC-001416 de 22 de noviembre de 2016 y VSC-000022 de 5 de enero de 2018, por medio de las cuales se declaró y confirmó la caducidad del Contrato de Concesión N° I17-14161 respectivamente, se hace necesario establecer los fines de dicha figura jurídica contemplada en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto. 5. Cuando pierdan vigencia".*

De esta forma, y con el fin de dar claridad a la figura jurídica de pérdida de fuerza ejecutoria, se hace mención al examen de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-069 de 1995, sobre el artículo 66 del Decreto 01 de 1989, derogado por Ley 1437 de 2011, que tiene el mismo contenido normativo del artículo 91 de la citada ley, pronunciándose al respecto en los siguientes términos:

"La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE EJECUTORIA DE LAS RESOLUCIONES VSC-001416 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y VSC-000022 DE 5 DE ENERO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 117-14161"

Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado. De esta manera el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)"

En cuanto hace relación al numeral 2 sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo "cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho", igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración.

La doctrina foránea y la nacional que ha seguido esas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta.)"

Respecto a la solicitud de declaratoria de pérdida de ejecutoriedad de la Resolución VSC-001416 de 22 de noviembre de 2016 y de la Resolución VSC-000022 de 5 de enero de 2018, por medio de las cuales se declaró y confirmó la caducidad del Contrato de Concesión N° 117-14161, presentada por el Señor YESID ARMANDO BELTRAN MORENO, y en consideración de los anteriores fundamentos jurisprudenciales habrá de hacerse énfasis en la trascendencia de los procesos sancionatorios en materia administrativa y específicamente en materia minera; y las situaciones de existencia, validez y eficacia de los actos administrativos, para de esta manera poder determinar si con el cumplimiento de las obligaciones causantes de la caducidad, antes de la firmeza de la resolución que la impuso, es o no viable jurídicamente revocar tal

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE EJECUTORIA DE LAS RESOLUCIONES VSC-001416 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y VSC-000022 DE 5 DE ENERO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° I17-14161"

sanción; y en el mismo sentido, determinar la procedencia o no, de la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, alegada por el titular minero en su escrito.

Al suscribir el contrato de Concesión, los Titulares Mineros se obligan para con el Estado al cumplimiento de sendas obligaciones que se encuentran debidamente determinadas; entre ellas se resalta el pago del canon superficiario, la presentación de Formatos Básicos Mineros, el pago de Regalías, la constitución de la Póliza Minero Ambiental, entre otras, las cuales tienen períodos precisos y determinados en la Ley y en la minuta contractual para acreditar su oportuno cumplimiento.

Revisado el expediente, y ante el incumplimiento, la autoridad minera puso en conocimiento de los Concesionarios que su contrato se encontraba incurso en la causal de caducidad descrita en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, mediante Auto PARN N° 002394 de fecha 11 de noviembre de 2014 notificado en estado jurídico N° 050 del 19 de noviembre de 2014 respecto del canon superficiario del segundo año de la etapa de exploración, comprendida entre el 4 de abril de 2014 y el 3 de abril de 2015, mediante el Auto PARN N° 0767 de fecha 14 de mayo de 2015 notificado en estado jurídico N° 025 del 14 de mayo de 2015 en cuanto al canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de exploración, comprendida entre el 4 de abril de 2015 y el 3 de abril de 2016 y por medio del Auto PARN N° 1136 de fecha 11 de mayo de 2016, notificado en estado jurídico N° 036 del 17 de mayo de 2016 acerca del canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 4 de abril de 2016 y el 3 de abril de 2017.

Los mencionados actos administrativos otorgaron los términos suficientes para que los Concesionarios procedieran a "subsana las faltas que se le imputan o formular su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes", situación u oportunidad de la cual no reposa registro en el expediente, lo que dio lugar a la imposición de la sanción de caducidad del contrato estatal de concesión minera.

Así las cosas, se evidencia que en el expediente minero los pagos de cánones superficiarios fueron realizados con posterioridad a que la Agencia Nacional de Minería procediera a definir los trámites sancionatorios correspondientes; y, que de dichos pagos se generaron faltantes en el capital que fueron declarados en la Resolución VSC-000022 de 5 de enero de 2018, los cuales a la fecha no han sido cancelados.

Así las cosas, ante los precitados argumentos es relevante señalar dos momentos, entre otros que deben diferenciarse en los Actos Administrativos proferidos y que blindan el debido proceso: Uno responde a la validez de los actos que los precedentes judiciales han reiterado a partir de la fecha de su emisión por certeza y seguridad jurídica de los mismos; esto ha dicho al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-069 de 1995:

"(...) La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE EJECUTORIA DE LAS RESOLUCIONES VSC-001416 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y VSC-000022 DE 5 DE ENERO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 117-14161"

claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto. (...) -Subrayado fuera de texto-

En ese sentido, no son de recibo los argumentos esgrimidos por el titular, porque como se indicó previamente, a la fecha de expedición de la Resolución No. VSC-001416, esto es, a 22 de noviembre de 2016, NO se habían cumplido las obligaciones contractuales que ocasionaron la caducidad del contrato 117-14161, teniendo en cuenta que los términos dados para atender los requerimientos fundamento del Acto Administrativo, habían fenecido, en virtud al marco del procedimiento sancionatorio consagrado en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

En segundo lugar, se encuentra el momento de la eficacia del acto que resulta desde su emisión hasta la ejecutoria y firmeza del mismo: evidenciado el expediente contentivo, se puede afirmar que se dio cumplimiento a lo reglado en el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011, respecto a la notificación del acto administrativo; ejecutoria y firmeza que fue interrumpida con la interposición del recurso de reposición, el cual fue resuelto con la Resolución VSC-000022 de 05 de enero de 2018, adquiriendo de esta manera firmeza la sanción de caducidad previamente impuesta, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011; tan es así, que la caducidad ya se encuentra inscrita en el Registro Minero Nacional.

En este punto, se le informa al interesado que el haber pagado parcialmente los cánones superficarios adeudados antes de la firmeza de la Resolución VSC-001416 de 22 de noviembre de 2016, no conlleva a revocar la sanción impuesta, ya que los elementos de hecho y de derecho que conllevaron a dicha decisión se encontraban plenamente identificados y vigentes al momento de su declaratoria; es decir, a 22 de noviembre de 2016, el incumplimiento considerado casual de caducidad existía, y por ende, la sanción se impuso legalmente.

Además, la firmeza de los actos administrativos en este caso, no tiene relación con el cumplimiento de las obligaciones que originaron las sanciones administrativas. Este mismo criterio aplica aun cuando el pago se hubiere efectuado de manera completa.

Es evidente que el cotitular minero también pretende que dichos pagos extemporáneos sean tenidos en cuenta para revocar la caducidad, indicando que hay una pérdida de ejecutoriedad de las resoluciones VSC-001416 y VSC-000022, por desaparición del fundamento de hecho que originó la sanción; sin embargo, el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que "los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso

¹ ART.87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1(...).

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE EJECUTORIA DE LAS RESOLUCIONES VSC-001416 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y VSC-000022 DE 5 DE ENERO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 117-14161"

administrativo. Perderán obligatoriedad, y por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos..." (subrayadas fuera de texto).

El numeral segundo de dicho artículo señala como causa que impide la ejecución de un acto administrativo, el desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho. Es claro que los actos administrativos en debate, se encuentran en firme, como lo exige la norma, y fueron legalmente proferidos como ya se expuso. La obligatoriedad de los mismos resulta ser otro asunto que depende de las decisiones adoptadas en los mismos. Por ende, si se declaró una deuda y la misma se canceló con posterioridad, no será obligatorio que el titular la vuelva a pagar, y en este mismo sentido, es lógico que la autoridad minera no realice el cobro. Es por ello que la Resolución VSC-000022 modificó el artículo cuarto de la Resolución VSC-001416, en lo que tiene que ver con los valores adeudados por concepto de canon superficial; sin embargo, ya que los pagos no se hicieron de manera completa, se siguió originando un faltante, declarado como deuda, y sobre el cual el titular está en la obligación de cancelarlo, para evitar su cobro coactivo, que es la manera como la administración ejecuta las decisiones proferidas legalmente. En conclusión, solo si la autoridad minera llegare a perseguir el cobro de algunas deudas, y solo si las mismas ya fueron canceladas de manera completa por los titulares, es posible que éstos aleguen o invoquen en su defensa, la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo fundamento del cobro.

Debe precisarse que la pérdida de la fuerza ejecutoria hace relación a la imposibilidad de ejecutar los actos propios de la administración para cumplir lo ordenado por ella misma. En efecto, en los términos del artículo 92 de la Ley 1437 de 2011, los afectados pueden oponerse a la ejecución de un acto administrativo a través de la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria, lo cual debe realizarse antes de su ejecución, como se acaba de argumentar.

Entonces, mal podría decirse que por el hecho de acreditar el cumplimiento de las obligaciones declaradas como adeudadas por parte de los titulares, con posterioridad a la definición de los trámites sancionatorios obrantes en el expediente, se permita entonces que por dicho actuar se produzca el decaimiento del acto administrativo, haciéndolo un acto ineficaz. Como quiera que no solo se debe acreditar el pago, sino que sea de manera completa y oportuna.

Así las cosas, el realizar los pagos y cumplir las obligaciones no invalida o quita eficacia al hecho de que la caducidad fuera declarada, puesto que dicho pago o cumplimiento no deja de ser extemporáneo y no subsana que se haya incumplido en su momento los requerimientos realizados por esta Autoridad Minera. Es consecuencia, no es viable declarar la pérdida de ejecutoriedad de las Resoluciones VSC-001416 de 22 de noviembre de 2016 y VSC-000022 de 5 de enero de 2018.

Finalmente, revisado el Sistema de Gestión Documental de la ANM, se verifica que el día 29 de enero de 2019, a través de radicado 20195500712262, la Abogada Myriam Maritza Briceño, en calidad de Apoderada del señor José Francisco Beltrán Burbano, allegó solicitud de revocatoria directa contra las resoluciones arriba nombradas. Por lo tanto, se informa que tal petición será resuelta el otro acto administrativo; por cuanto, pese a indicar que da alcance a la petición allegada por Yesid Armando Beltrán con radicado 20185500481312 de 2 de mayo de 2018, se trata de figuras jurídicas diferentes (revocatoria directa – pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo), que ameritan distinto pronunciamiento.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE EJECUTORIA DE LAS RESOLUCIONES VSC-001416 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y VSC-000022 DE 5 DE ENERO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 117-14161"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - NO DECLARAR la pérdida de ejecutoriedad de las Resoluciones VSC-001416 de 22 de noviembre de 2016 y VSC-000022 de 5 de enero de 2018, por medio de las cuales se declaró y confirmó la caducidad del Contrato de Concesión N° 117-14161 respectivamente, por las razones tenidas en cuenta en el presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores YESID ARMANDO BELTRÁN MORENO, JOSÉ FRANCISCO BELTRÁN BURBANO, GERMÁN BELTRÁN RODRÍGUEZ, MAURICIO JOYA SAYO y FRANCISCO ORLANDO BELTRÁN MORENO; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTICULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 92 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyectó: Carlos Federico Mejía Mejía - Abogado PAR Nobsa
Filtró: Francy Julieth Cruz - María Claudia De la Cruz - Abogadas VSC
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Cardón / Coordinador PAR Nobsa

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001267 DE

(30 NOV 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VSC No. 000864 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2015 Y VSC No. 000475 DEL 17 DE MAYO DE 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ELG-113"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El 24 de enero de 2007, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y los señores JAIRO SAMUEL PEÑA y VICTOR ANTONIO FONSECA, se suscribió el Contrato de Concesión No. ELG- 113, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO, en jurisdicción del Municipio de YACOPI, departamento de CUNDINAMARCA, comprendido en un área de 292 hectáreas y 1262.5 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se efectuó el 24 de mayo de 2007 (Folios 28-36).

Por medio de la Resolución VSC No. 000864 del 10 de noviembre de 2015, notificada por aviso fijado los días del 14 de diciembre al 18 de diciembre de 2015, en la Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero e inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de agosto de 2018, se declaró la caducidad y como consecuencia de ello la terminación del contrato de concesión No ELG-113, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, correspondientes al no pago del canon superficial del segundo año de la etapa de construcción y montaje y el saldo faltante del pago del canon superficial correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, requeridos por medio del Auto GSC-ZC No. 768 del 19 de diciembre de 2013, notificado por estado jurídico No. 017 del 30 de enero de 2014, así mismo impuso una multa equivalente a la suma de 51 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO), la Licencia Ambiental y los Formatos Básicos Mineros semestral y anual 2013 y semestral 2014; y declaró obligaciones pendientes (Folios 487-496).

Con radicado No. 20155510412622 del 17 de diciembre de 2015, los titulares del contrato de concesión No ELG-113, radicaron ante la Autoridad Minera recurso de reposición contra la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VSC No. 000864 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2015 Y VSC No. 000475 DEL 17 DE MAYO DE 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ELG-113"

Resolución VSC No 000864 del 10 de noviembre de 2015, con el fin de que se revocara la decisión de caducidad y la imposición de la sanción de multa (Folios 520-523).

A través de la Resolución No. VSC 000475 del 17 de mayo de 2016, se confirmó la Resolución VSC No. 000864 del 10 de noviembre de 2015, ejecutoriada y en firme el 17 de junio de 2016 con constancia CE-VCT-GIAM-02385 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de agosto de 2016.

Mediante radicado No. 20185500583942 del 24 de agosto de 2018, el abogado Ovidio Ariza Ballén, actuando en calidad de apoderado del señor VICTOR ANTONIO FONSECA, presentó solicitud de revocatoria directa de la Resolución VSC No. 000864 del 10 de noviembre de 2015 y VSC No. 000475 del 17 de mayo de 2016, proferidas por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra las Resoluciones VSC No. 000864 del 10 de noviembre de 2015 y VSC No. 000475 del 17 de mayo de 2016, sea lo primero verificar si la solicitud allegada cumple con lo establecido en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, norma aplicable a este caso, teniendo en cuenta que el acto administrativo que declara la caducidad del título minero e impone sanción de multa, fue proferido después de entrar en vigencia dicha normativa.

Respecto a la revocatoria directa el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

En el escrito de revocatoria directa el accionante manifiesta que presentó el recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000864 del 10 de noviembre de 2015, la cual declaró la caducidad del contrato de concesión No. ELG-113 e impuso una sanción de multa, recurso que fue resuelto a través de la Resolución No. VSC 000475 del 17 de mayo de 2016.

El artículo 94 de la ley 1437 de 2011 - por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la presentación del recurso de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VSC No. 000864 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2015 Y VSC No. 000475 DEL 17 DE MAYO DE 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ELG-113"

reposición, excluye la posibilidad de presentar la solicitud de revocatoria directa, en el siguiente caso:

"ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial."* (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en la solicitud de revocatoria directa allegada a través del radicado No. 20185500583942 del 24 de agosto de 2018, el accionante manifiesta que su inconformidad se encuentra fundamentada en la causal tercera del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, relacionada con el agravio injustificado que puede causar el acto administrativo proferido a una persona determinada, razón por la cual se procederá a realizar su estudio de fondo.

Considera el accionante que se causa un agravio injustificado, indicando que se le sancionó con multas **"APLICANDO RETROACTIVAMENTE LA NORMA SANCIONATORIA Y ADEMÁS APLICANDO NORMAS QUE ESTABAN DEROGADAS"**, estas circunstancias las expone con los siguientes argumentos:

"2. APLICACIÓN DE LA NORMA SANCIONATORIA EN FORMA RETROACTIVA A HECHOS ANTERIORES A LA VIGENCIA DE LA MISMA: Mi mandante fue sancionada con una multimillonaria multa, conforme a las resoluciones que se le está solicitando revocatoria directa, pero, para hechos que ocurrieron dentro de la concesión de la referencia con anterioridad a la norma que le sirvió al funcionario como base para tasar la sanción de multa al no encontrar otra norma aplicable para los hechos en concreto. Esta norma es la **RESOLUCIÓN 91544 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2014 DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, Y PUBLICADA A 26 DEL MISMO MES Y AÑO, Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros**"

LA MENTADA RESOLUCIÓN 91544 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2014 DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA fue emitida con el propósito de ser aplicada a procesos sancionatorios respecto de las concesiones otorgadas en vigencia del actual Código de Minas (Ley 685 de 2001), pero, **NO PUEDE CONFUNDIRSE** con que ese enunciado jurídico o normativo es sinónimo de **APLICAR RETROACTIVAMENTE LA NORMA A HECHOS OCURRIDOS ANTES DE ENTRAR EN VIGENCIA**, conforme al artículo 8 de la mencionada Resolución, que consigna: **"VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación"**, sin que pueda ser aplicada a hechos acaecidos con anterioridad a su vigencia, así se trate de concesiones otorgadas en del (sic) actual Código de Minas (Ley 685 de 2001), que es el profundo error jurídico que perjudica a mi mandante, en concordancia plena con la causal tercera de revocatoria directa del acto administrativo contenida en el artículo 93 del CPACA (Ley 1437 de 2011). **"CUANDO CON LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SE CAUSE AGRAVIO INJUSTIFICADO A UNA PERSONA"**

Sobre este punto, sea lo primero señalar que para la Autoridad Minera es claro el principio de irretroactividad de las normas, es por ello que la Ley 153 de 1887 – en sus artículos 17 a 49 -, establece pautas sobre los efectos de la ley en el tiempo, prescribiendo como regla general que las leyes rigen hacia el futuro y regulan todas las situaciones jurídicas que ocurran con posterioridad a su vigencia.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-619 de 2001¹, manifestó:

¹ Corte Constitucional – Sala Plena. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Sentencia C-619 de 14 de junio de 2001. Expediente D-3291.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VSC No. 000864 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2015 Y VSC No. 000475 DEL 17 DE MAYO DE 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ELG-113"

"(...) en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.

La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. No obstante, la misma Carta fundamental en el mencionado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes penales benignas al reo, o de aquellas que comprometen el interés público o social. Ahora bien, cundo se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

Sobre este tema la jurisprudencia de esta Corte, como también la de la h. Corte Suprema de Justicia y del h. Consejo de Estado, han expresado:

"El principio de la irretroactividad de la ley tiene plena aplicación en el ordenamiento jurídico colombiano y ha sido desarrollado por una abundante jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, del H. Consejo de Estado y de esta misma Corte Constitucional.

"Una nueva ley, dispone tal principio fundamental para la seguridad jurídica en el Estado Social de Derecho, no puede regular las situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, y que por tanto resultan incólumes en sus efectos jurídicos, con la fuerza que les presta la ley bajo la cual se constituyeron.

"En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser regulados o modificados por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P.

"En materia de irretroactividad es fundamental la definición del art. 58 de la C.P., cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores".

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VSC No. 000864 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2015 Y VSC No. 000475 DEL 17 DE MAYO DE 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ELG-113"

"Por su parte, la Corte Constitucional en reciente fallo expresó en relación con este tema lo siguiente:

"La norma (art. 58 C.N.) se refiere a las situaciones jurídicas consolidadas, no a las que configuran meros expectativas, estas, por no haberse perfeccionado el derecho, están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca.

"Es claro que la modificación o derogación de una norma surte efectos hacia el futuro, salvo el principio de favorabilidad, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquella no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia." (Sentencia C-529/94. M.P. José Gregorio Hernández Galindo)².(n.f.t.)

4. Con fundamento en las disposiciones superiores anteriormente comentadas, las cuales también estaban consignadas en la Constitución Nacional de 1886 y que delimitan la órbita de libertad de configuración legislativa en la materia, se desarrolló un régimen legal que señaló los principios generales relativos a los efectos del tránsito de legislación, respetando el límite señalado por la garantía de los derechos adquiridos y los principios de legalidad y favorabilidad penal. Dicho régimen legal está contenido en los artículos 17 a 49 de la Ley 153 de 1887 que, de manera general, en relación con diversos tipos de leyes, prescriben que ellas rigen hacia el futuro y regulan todas las situaciones jurídicas que ocurran con posterioridad a su vigencia. A contrario sensu, las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Ahora bien, cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos." (Subrayado fuera de texto).

De lo anteriormente expuesto, se destaca que la regla general es que la ley nueva rige a futuro, es decir, para los hechos y actos que se produzcan en su vigencia, y si bien puede afectar o aplicar a situaciones jurídicas en curso, esta situación es excepcional y reservada a las normas de procedimiento³; y no se hace extensible a situaciones jurídicas consolidadas bajo una ley anterior.

² Sentencia C-402 de 1998, M.P. Fabio Morán Díaz

³ Artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por la ley 1564 de 2012: Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieron comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VSC No. 000864 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2015 Y VSC No. 000475 DEL 17 DE MAYO DE 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ELG-113"

Así las cosas, la posición jurídica del accionante es totalmente distinta a lo destacado por la jurisprudencia y las normas que regulan la irretroactividad y la aplicación de las leyes, ante este análisis se tiene que: la Ley 1450 del 16 de junio de 2011 "*por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014*", en el artículo 111 introduce la modificación al Código de Minas (Art. 115), en el sentido de aplicar medidas para el fortalecimiento en el cumplimiento de las obligaciones mineras, entre las cuales se encuentra la de incrementar las sanciones de multa hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes⁴, rigiendo a partir de su publicación, y en su tránsito jurídico establece que en adelante las sanciones de multa se regirán y aplicaran de conformidad a su definición legal.

Ahora bien, verificado el expediente del contrato de concesión No. ELG-113, se tiene que los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera se realizaron de conformidad con el procedimiento establecido por la norma minera vigente, esto es, lo reglado por los artículos 287⁵ y 115 (modificado por el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011). En el presente caso, al concesionario se le requirió previamente a la imposición de la sanción de multa con la norma aplicable para el caso, es decir, para el año 2013 cuando se requirió la presentación del Formato Básico Minero semestral de 2013 y la licencia ambiental y/o el certificado del estado del trámite de la mismas, mediante el Auto GSC-ZC No. 768 del 19 de diciembre de 2013, bajo el apremio de sanción de multa, y cuando se profirió el Auto GET No. 207 del 22 de octubre de 2014, notificado por estado jurídico No. 170 del 27 de octubre de 2014 a través del cual se requirió el complemento al ajuste presentado al Programa de Trabajos y Obras-PTO, la aplicación del Plan Nacional de Desarrollo era totalmente válida.

Así las cosas, los lineamientos legales para optar por esta postura ya estaban definidos por una norma que entró en vigencia en el año de 2011, es decir por una Ley Orgánica y luego su desarrollo procedimental se da con la expedición de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, que en su esencia lo que trae consigo es la justificación de la aplicación en la graduación de las multas frente a los incumplimientos contractuales, acto administrativo que diferencia los tipos de obligación, la incidencia del incumplimiento, las etapas contractuales y los rangos de producción de los diferentes minerales en la etapa de explotación.

En este escenario, la Ley Orgánica se constituye en un reglamento que establece los límites procedimentales, para el ejercicio de la actividad legislativa, conocidas en el derecho como las pautas para seguir determinadas materias preestablecidas, por la misma Constitución Nacional, por ello, no hay razón para pensar que en algún momento al concesionario del contrato de concesión No. ELG-113, se le aplicó la sanción de multa con la beneficencia de una norma que no

⁴ Ley 1450 de 2011, Artículo 111. *Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros.* Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.

⁵ Ley 685 de 2001, Artículo 287. *Procedimiento sobre multas.* Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VSC No. 000864 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2015 Y VSC No. 000475 DEL 17 DE MAYO DE 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ELG-113"

rigiera actualmente; pues el reglamento de la Resolución de graduación de multas emitida por el Ministerio de Minas y Energía, simplemente dio desarrollo y aplicación a las mismas ante los incumplimientos de los titulares que fueron requeridos bajo este apremio. Así las cosas, al demostrarte que en la sanción impuesta al concesionario no se aplicaron normas posteriores a la ocurrencia del incumplimiento que dio origen a la multa, este argumento del accionante no está llamado a prosperar.

Por otro lado, indica el accionante en su solicitud, lo siguiente:

3. APLICACIÓN INDEBIDA DE NORMAS DEROGADAS CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE LE ESTÁ SOLICITANDO SU REVOCATORIA DIRECTA: Dentro de los actos administrativos, podemos determinar con plena certeza que se tomaron decisiones en obligaciones y sanciones con normas derogadas con anterioridad como se desprende de los siguientes argumentos en concreto:

- ✓ En la hoja No. 9 de la Resolución número VSC - 000864 del 10 de noviembre de 2015, a manera de NOTA DE PIE DE PÁGINA, remite a la tasación de intereses. Con base en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923. Al respecto es necesario RESALTAR que dicha ley fue DEROGADA EXPRESAMENTE por el artículo 433 de la Ley 79 de 1931, cuya norma en concreto reza:

«Artículo 433. Deróganse los artículos 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 14°, 15°, 16°, 18°, los parágrafos 2° y 6° del artículo 19, los artículos 20, 25, 26, 27, 29, 32 y 33 de la Ley 117 de 1913; la Ley 85 de 1915, excepto sus artículos 167 a 192, inclusive y 196 a 207, inclusive; la Ley 59 de 1917; los artículos 6°, 7°, 8° y 9° de la Ley 93 de 1920; los artículos 4° y 10° de la Ley 102 de 1923; artículos 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 15°, 16° y 17° de la Ley 113 de 1919; los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10° de la Ley 78 de 1916; la Ley 26 de 1923; la Ley 36 de 1923, y la Ley 68 de 1923, en cuanto estén en conflicto con la presente Ley; la Ley 17 de 1923, el artículo 38 de la Ley 109 de 1923; la Ley 103 de 1928, los artículos 2°, 3°, 5°, 10° y 11° de la Ley 64 de 1918; el artículo 2° de la Ley 59 de 1914, y la Ley 83 de 1930; y todas las demás Leyes «puestas a la presente» (Resaltado ajeno al texto).

- ✓ En la hoja No. 5 de la Resolución número VSC - 000864 del 10 de noviembre de 2015, se evidencia que se aplica un requerimiento mediante conforme al artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para constatar que no se aplica por no regir el contrato de concesión, causando confusión jurídica sin que se haya realizado aclaraciones al respecto. Sin embargo, la mencionada norma fue DEROGADA por el artículo 361 del Código de minas (Ley 685 de 2001, cuyo texto es del siguiente tenor:

«ARTÍCULO 361. DEROGACIONES. Deróganse todas las disposiciones contrarias a las del presente Código, en especial las del Decreto 2655 de 1988 (Código de Minas), los Decretos 2656 y 2657 de 1988».

- ✓ En la hoja No. 8 de la Resolución número VSC - 000864 del 10 de noviembre de 2015, se evidencia que el 30 de enero de 2014, se requirió a los titulares de la concesión, bajo la advertencia de denegar el desistimiento de la solicitud de adición de minerales, desistimiento que se le aplicaría conforme a una NORMA DEROGADA, como en efecto es el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 (CCA), cuyo régimen fue derogado desde el 2 de julio de 2012, conforme a los artículos 308 y 309 del CPACA (Ley 1437 de 2011), cuyos artículos determinan:

«ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012...».

ARTÍCULO 309. DEROGACIONES. Deróganse a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior todas las disposiciones que sean contrarias a este Código, en especial el Decreto 01 de 1984, el Decreto 2304 de 1989, los artículos 30 a 63 y 164 de la Ley 446 de 1998; la Ley 809 de 2003, la Ley 954 de 2005, la Ley 1107 de 2006, el artículo 73 de la Ley 270 de 1996, el artículo 9o de la Ley 962

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VSC No. 000864 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2015 Y VSC No. 000475 DEL 17 DE MAYO DE 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ELG-113"

de 2005, y los artículos 57 a 72 del Capítulo V, 102 a 112 del capítulo VIII y 114 de la Ley 1395 de 2010» (Resaltado ajeno al Texto).

En primer lugar, respecto a la aplicación del artículo 9° de la Ley 68 de 1923, que fijó el porcentaje anual del 12% de los intereses de los créditos a favor del Tesoro Nacional y que fue citado en el pie de la página nueve de la Resolución VSC No. 864 del 10 de noviembre de 2015, relacionado con la declaratoria de la obligación del canon superficial, es pertinente aclarar que dicha norma no se encuentra derogada, pues no es solo la Autoridad Minera quien calcula intereses actualmente bajo el amparo de esta disposición legal. Ahora bien, el artículo 433 de la Ley 79 de 1931, establece la derogatoria de la Ley 68 de 1923, indicando expresamente que la misma se da respecto a los artículos que estén en conflicto con la nueva Ley, es decir, que claramente no señala la derogatoria del artículo 9° de la Ley 68 de 1923, de ello da cuenta lo señalado por la Honorable Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto número 732 del 3 de octubre de 1995 al indicar que, *"en materia de intereses moratorios relacionados con los créditos a favor del Tesoro Público, se debe aplicar el artículo 9° de la Ley 68 de 1923 que establece un interés a la tasa del 12% anual desde que se hace exigible hasta que se verifique el pago"*. No obstante lo anterior, el accionante no indica en la solicitud de revocatoria directa cuál es el interés que considera se debe cobrar al concesionario por el incumplimiento de la obligación contractual.

Visto lo anterior, el interés moratorio aplicable a los contratos mineros que no tengan dentro de sus cláusulas contractuales un porcentaje establecido en las mismas, será el del 12% anual de acuerdo con el artículo 9° de la Ley 68 de 1923.

Ahora bien, con relación al requerimiento efectuado con fundamento en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988 a través del Auto GSC-ZC-356 del 14 de abril de 2014, notificado por estado jurídico No. 090 del 11 de junio de 2014, es claro que dicho requerimiento aunque fue citado en los antecedentes de la decisión recurrida, no fue considerado por la Autoridad Minera al momento de imponer la sanciones de multa y caducidad a través de la Resolución VSC No. 864 del 10 de noviembre de 2015, por cuanto dicha normativa no es aplicable al contrato de concesión No. ELG-113. Esta situación fue de esta forma aclarada en la parte motiva de la citada resolución.

Por otro lado, respecto a la aplicación del artículo 13 del Decreto 01 de 1984 en el trámite de la solicitud de adición de mineral, es pertinente aclarar que el Auto GSC-ZC-768 del 19 de diciembre de 2013, notificado por estado jurídico No. 17 del 30 de enero de 2014 por medio del cual la Autoridad Minera requirió a los titulares so pena de desistimiento de la solicitud de adición de minerales, se expidió con fundamento en dicha norma, por cuanto la solicitud que dio origen a la actuación administrativa, fue radicada el 18 de mayo de 2010. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 – *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, que al respecto dispone:

"ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VSC No. 000864 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2015 Y VSC No. 000475 DEL 17 DE MAYO DE 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ELG-113"

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, el requerimiento efectuado por la Autoridad Minera a través del Auto GSC-ZC-768 del 19 de diciembre de 2013, bajo el artículo 13 del Decreto 01 de 1984, es completamente válido.

El accionante, indica en su escrito lo siguiente:

"4. APLICACIÓN DE CORRECCIÓN MONETARIA A LA SANCION DE MULTA CONTRA MI MANDANTE SIN SUSTENTO LEGAL: La corrección monetaria a las sanciones impuestas a mi mandante no está soportada legalmente, y es evidente que su aplicación no es procedente por estar fuera del ordenamiento jurídico."

Respecto a lo anterior, el accionante no sustenta la causal de revocatoria directa frente a la aplicación de la corrección monetaria de la sanción de multa, por lo cual no es posible para la Autoridad Minera pronunciarse sobre el particular.

Finalmente, indica lo siguiente:

"5. PRESUNTO DELITO DE PREVARICATO POR ACCIÓN: Es evidente que aplicar retroactivamente una norma sancionatoria de carácter administrativo, al tiempo que se aplican normas derogadas, estamos en presencia de la comisión del presunto delito de prevaricato por acción, tipificado en el artículo 413 del Código Penal, cuya comisión está perjudicando gravemente a mi mandante, para todos los efectos del artículo 93, causal tercera del CPACA (Ley 1437 de 2011), **"CUANDO CON LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SE COMETE UN GRAVO INJUSTIFICADO X UNA PERSONA"**

Con relación al último argumento de la solicitud de revocatoria directa y como se señaló anteriormente en el análisis del segundo punto, la sanción de multa se impuso con la beneficencia de unas normas que rigen actualmente para el contrato de concesión No. ELG-113, las cuales son: la Ley 685 de 2001, la Ley 1450 del 16 de junio de 2011 y la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía.

Así las cosas, el procedimiento establecido en el Código de Minas para imponer la sanción de multa se encuentra claramente cumplido, por lo cual no se accederá a la solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución VSC No. 000864 del 10 de noviembre de 2015, ni de la Resolución VSC No. 000475 del 17 de mayo de 2016.

Que en mérito de lo expuesto el Jefe Presidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en uso de sus atribuciones legales, declara:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- No acceder a la solicitud de revocatoria directa presentada por el abogado Ovidio Ariza Ballen, en calidad de representante del señor VICTOR ANTONIO FONSECA, bajo el radicado No. 2018550058 del 20 de agosto de 2018 en contra de las Resoluciones VSC No. 000864 del 10 de noviembre de 2015 y VSC No. 000475 del 17 de mayo de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VSC No. 000864 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2015 Y VSC No. 000475 DEL 17 DE MAYO DE 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ELG-113"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente o en su defecto mediante aviso, el contenido de la presente Resolución al señor VICTOR ANTONIO FONSECA, a través de su apoderado, el abogado Ovidio Ariza Ballén y al señor JAIRO SAMUEL PEÑA.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 - Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Talía Salcedo M. / Abogada GSC-ZC 
Revisó: Francy Cruz C. / Abogada GSC-ZC / María Claudia de Arce 
Vo.Bo. Marisa del Socorro Fernandez B. / Gerente (E)

 / Abogada VSC 

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000 779** DE
(**19 DIC 2018**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No FDN-091"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

La señora CLAUDIA ISABEL MARIN BAÑOS en calidad de representante legal de la empresa COLUMBIA COAL COMPANY S.A., titular del contrato de concesión No FDN-091, cuyo objeto es la explotación de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en el municipio de LENGUAZAQUE departamento de CUNDINAMARCA, a través del radicado No 20185500526322 del 26 de junio de 2018, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, suspenda de manera inmediata las labores de explotación, que en la actualidad adelanta el señor JUAN CECILIO CHAVEZ, quien presuntamente realiza trabajos ilegales de explotación minera en el área del título No FDN-091

Por medio del Auto GSC-ZC No 001025 de 25 de septiembre de 2018, notificado por edicto No GIAM-EA-0059-2018, fijado el día 23 de noviembre de 2018 y desfijado el 26 de noviembre de 2018, se determinó programar fecha y decide citar a la parte querellante y querellado, para los días 8 y 9 de noviembre de 2018 a las 9:00 A.M., en las instalaciones de la Personería Municipal de LENGUAZAQUE departamento de CUNDINAMARCA, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la presunta perturbación.

En las instalaciones de la Personería Municipal de Lenguazaque-Cundinamarca el día 23 de noviembre de 2018, la Dra. FRANCY TRIANA LATORRE (Personera), entregó en dos (2) folios las constancias de fijación de los avisos del Auto GSC-ZC No 001025 de 25 de septiembre de 2018, en las cuales se observa claramente que mediante los avisos se notificaron de la diligencia al señor JUAN CECILIO CHAVEZ, como querellado objeto de la diligencia de visita de amparo administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FDN-091"

En el expediente reposa el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por el titular del Contrato de Concesión No FDN-091, tal como se describe a continuación:

"De esta forma, se procede en primer término a verificar por parte de la Agencia Nacional de Minería la debida notificación de las partes dentro de la actuación, confirmando que los sujetos intervinientes se encuentran notificados en la forma indicada por el Código de Minas. Acto seguido, se procedió a verificar la asistencia de las partes, así: QUERELLANTE(S) y QUERELLADO(S):

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	DOMICILIO
ALONSO TORRES PARRA (Representante de los Titulares COLUMBIA COAL COMPANY SA, (presenta autorización para esta diligencia)	C.C. No. 74.181.711 de Sogamoso	Carrera 7 No. 74-36 piso 2 de Bogotá Tel No. 7055405
QUERELLANTE		
NO ASISTE EL QUERELLADO		

La diligencia se desarrolla en compañía del ingeniero de minas RAFAEL RUIZ BUITRAGO y el Abogado ROBINSON ALEJANDRO CRUZ QUEVEDO, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene el abogado ROBINSON ALEJANDRO CRUZ QUEVEDO, quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.

Seguidamente el Ingeniero RAFAEL RUIZ BUITRAGO, manifiesta lo siguiente:

"Se procedió a realizar el desplazamiento a las coordenadas que corresponden al título minero No FDN-091, una vez allí se realizó una inspección en superficie, donde se evidenció un área del título en donde se ha extraído mineral carbón térmico a cielo abierto, tomándose coordenadas con equipo métrico garmin 64S y el respectivo registro fotográfico del área; evidenciándose que En el momento de la visita no se encontró personal en labores mineras, sin embargo, se evidencia que se ha venido desarrollando actividad de extracción de mineral; se realizará procesamiento de la información levantada y por medio de un informe técnico se harán las respectivas conclusiones y recomendaciones" Seguidamente se realiza desplazamiento a la PERSONERÍA DE LENGUAZAQUE CUNDINAMARCA.

Posteriormente, se le concedo el uso de la palabra al representante de la parte Querellante ingeniero ALONSO TORRES PARRA, quien manifiesta:

"La empresa Columbia Coal Company SA, nunca celebró un subcontrato de explotación con el señor JUAN CECILIO CHAVEZ, compañía JC CHAVEZ SAS, solamente se firmó un subcontrato de exploración con fecha 16 de enero de 2012, el cual debido al auto OPUB No 691 de 10 de julio de 2014 emitido por la CAR en el que se dispuso un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, que surgió como consecuencia de la actividad de explotación verificada por la Autoridad ambiental por parte del señor JUAN CECILIO CHAVEZ dentro del título minero No FDN-091, inmediatamente se procedió a dar por terminado el subcontrato de exploración con el señor CHAVEZ pues implicaba un desconocimiento de lo pactado. En la actualidad sigue

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FDN-091"

desarrollando actividades de explotación; asimismo, en escrito de 31 de mayo de 2017 se le requirió al señor CHAVEZ que hiciera entrega de las instalaciones en el área a la empresa COLUMBIA COAL COMPANY, sin perjuicio de las consecuencias previstas en la Ley y en el mismo contrato, sin embargo se mantienen los trabajos de explotación por parte del señor CHAVEZ." En este estado de la diligencia el señor ALONSO TORRES PARRA allega en 1 folio el escrito entregado por la compañía COLUMBIA COAL COMPANY al señor JUAN CECILIO CHAVEZ, de fecha 31 de mayo de 2018, a fin de que forme parte del trámite de amparo administrativo.

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el municipio de Lenguaque - Cundinamarca.
(...)"

En el informe de visita técnica de verificación para resolver solicitud de Amparo Administrativo en el área del Contrato de Concesión No. FDN-091, localizada en el Municipio de Lenguaque-Cundinamarca No. 000030 del 27 de noviembre de 2018, se recogen los resultados de la inspección al área, Concluyendo lo siguiente:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

La visita de verificación se llevó a cabo los días 8 y 9 de noviembre de 2018, en cumplimiento a lo señalado en el auto GSC-ZC No. 001025 de fecha 25 de septiembre de 2018 ante solicitud presentada por la señora CLAUDIA ISABEL MARIN BAÑOS, en calidad de representante legal de la compañía COLUMBIA COAL COMPANY S.A., titular del Contrato de Concesión No. FDN-091, por medio de oficio radicado No. 20185500526322 de 26 de junio de 2018.

Se georreferenció la Bocamina denominada La Cuba, localizada en las coordenadas Norte = 1.078.266 y Este = 1.042.942, la cual se encuentra dentro del área del título FDN-091, donde se evidencia que se han venido desarrollando actividades de explotación de carbón, se tiene un inclinado con una dirección S 40°E, con un buzamiento de 55° SE, no se logró determinar su longitud ni las labores mineras que actualmente se adelantan, debido a que no se logró ingresar, teniendo en cuenta, que el día de la visita no se encontró personal laborando y según lo informado por el Ingeniero Alonso Torres representante del titular, el perturbador es el señor JUAN CECILIO CHAVEZ, quien no se hizo presente al momento de la visita.

Durante el recorrido se observó la infraestructura instalada en superficie de la Bocamina denominada la Cuba, la cual consta de una Caseta para el malacate, torre en madera, una tolva en madera con capacidad aproximada de 30 ton, un patio para manejo de materiales y una carrocería de un bus como vestier del personal que labora en la mina. Se tiene un Inclinado para el acceso a las labores mineras y un tambor de ventilación localizado cerca al inclinado principal, en la BM se observó un coche metálico con capacidad de aproximada de 800 Kg. el inclinado cuenta con carrilera en riel de cubil y el sostenimiento en puerta en basinola en buen estado, lo que evidencia claramente que actualmente se vienen desarrollando actividades mineras de extracción de carbón por parte del señor JUAN CECILIO CHAVEZ quien es la persona que opera la mina la Cuba y que al momento de la inspección no se hizo presente.

Una vez realizada la visita, levantada la información en campo y haciendo el análisis y elaborado el plano correspondiente, se determina que la Bocamina denominada La Cuba y las labores mineras que actualmente se adelantan por parte del señor JUAN CECILIO CHACEZ, se encuentran dentro del área del contrato de concesión No. FDN-091.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FDN-091"

Se remite este informe al expediente FDN-091, para que se efectúen las respectivas notificaciones. (...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado; sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva"*

Se colige del informe de visita técnica No. 000030 del 27 de noviembre de 2018 y de los planos anexos, conforme al resultado de la inspección técnica y tal y como lo refiere la información tomada en campo, se geo-referenciaron 2 bocaminas, una denominada la Cuba, localizada en las coordenadas Norte: 1.078.266; Este: 1.042.942 y Altura: 2.892, donde no se encontró personal laborando al momento de la visita, sin embargo se evidenció que se han venido desarrollando actividades de explotación de carbón y la bocamina Bocaviento mina la Cuba, con coordenadas Norte: 1.078.270; Este: 1.042.947 y Altura: 2.889, la cual se localiza muy cerca de la Bocamina principal y es por donde ingresa el aire de la mina.

Ahora bien, de conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área y una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores mineras, se evidencia que las dos (2) bocaminas, denominadas la Cuba y Bocaviento mina la Cuba, las cuales fueron graficadas y dieron como resultado que los trabajos que está adelantando el querrellado, se encuentran ubicados dentro del área del Contrato de Concesión No FDN-091.

De igual manera, es importante precisar que el querrellado, señor JUAN CECILIO CHAVEZ no compareció a la diligencia de amparo administrativo, pero en atención a la evidente perturbación en el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FDN-091"

área del Contrato de Concesión No. FDN-091, se concede el amparo para que se suspenda la ocupación, la perturbación o despojo de terceros, realizadas en el área del título minero No FDN-091, por parte del querellado.

En consecuencia de lo anterior y por las consideraciones expuestas, es del caso que se proceda a ordenar la suspensión y el cierre de los trabajos de explotación adelantados por el querellado, ya que como se expuso anteriormente estas labores perturban y ocupan parte del área del título de la referencia, en las siguientes coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)	
1	Bocamina La Cuba	JUAN CECILO CHAVEZ	1.078.266	1.042.942	2.892	Inclinado en dirección S 40° E y buzamiento 55° SE, ubicado dentro del área del título FDN-091
2	Bocaviento mina la Cuba	JUAN CECILO CHAVEZ	1.078.270	1.042.947	2.889	Bocaviento mina la Cuba, se localiza muy cerca de la Bocamina principal y es por donde ingresa el aire de la mina.

Fuente: datos tomados durante el desarrollo de la visita de fiscalización.

* Capturadas en el sistema Magna Sirgas Geográficas.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se procederá a dar aplicación de las medidas previstas en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la suspensión y cierre de las actividades desarrolladas por el señor JUAN CECILIO CHAVEZ, en calidad de querellado.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder Amparo Administrativo solicitado por la señora CLAUDIA ISABEL MARIN BAÑOS en calidad de representante legal de la empresa COLUMBIA COAL COMPANY S.A., titular del Contrato de Concesión No FDN-091, en contra del señor JUAN CECILIO CHAVEZ, en calidad de querellado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor JUAN CECILIO CHAVEZ, en calidad de querellado, dentro del área del título minero No FDN-091.

ARTÍCULO TERCERO - Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, comisionese al señor Alcalde de LENGUAZAQUE, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por el perturbador a la sociedad titular minera.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FDN-091"

ARTÍCULO CUARTO - Oficiase al señor Alcalde del Municipio de LENGUAZAQUE, Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería - ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO - Una vez ejecutoriada la presente decisión oficiar al señor Alcalde Municipal de Lenguaque- Cundinamarca, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita Técnica No. 000030 del 27 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO SEXTO - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del informe de visita técnica de verificación No. 000030 del 27 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la señora CLAUDIA ISABEL MARIN BAÑOS en calidad de representante legal de la empresa COLUMBIA COAL COMPANY S.A., titular del contrato de concesión No FDN-091, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese al señor JUAN CECILIO CHAVEZ, en calidad de querellado de manera personal en el lugar de la perturbación, conforme a lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, o en su defecto procédase de conformidad con lo consagrado en el artículo 69 del CPACA.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica No. 000030 del 27 de noviembre de 2018 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Cundinamarca, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Angela Valderama/abogada GSC-ZC
Revisó: Marilyn Solano /Abogada GSC-ZC